

DESNATURALIZACIÓN DE LA ORALIDAD Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN AUTOS INTERLOCUTORIOS EMITIDOS EN AUDIENCIAS DE PRISIÓN PREVENTIVA

Miguel Angel Lingan Carranza

*“Nuestras palabras
nos impiden hablar.
Parecía imposible.*

Nuestras propias palabras.”

Pedro Casariego Córdoba, 1978: *“La risa de Dios”*¹ (N. 0).

RESUMEN:

La oralidad es un instrumento muy importante dentro del proceso penal, e indudablemente aporta a su buen desarrollo. Los autos interlocutorios son una muestra de la importancia de la oralidad en el proceso, sobre todo si estos se utilizan para imponer medidas tan gravosas como la prisión preventiva. No obstante, los beneficios que aporta la oralidad son tantos como los problemas que generan su uso indebido. Por tal razón urge conocer los problemas que envuelven la mala práctica de la oralidad y plantear soluciones. Este trabajo identificará algunos problemas y ofrecerá reflexiones de cómo reencaminar a la oralidad junto con los fines del proceso.

1. INTRODUCCIÓN

Santiago Muñoz² al redactar la presentación al *“Libro de estilo de la Justicia”*, obra que busca esencialmente optimizar la producción escrita de los operadores jurídicos, señala que esta es importante porque *“está en juego un mejor funcionamiento de nuestro Estado, la calidad de sus instituciones y la plena realización de los derechos de los ciudadanos”*; y no le falta razón. Sin embargo, el problema no solo reside en la escritura sino en la oralidad, ambos concebidos en tanto instrumentos del proceso.

En líneas generales, tratar el tema de la oralidad en el proceso penal, y en particular, del rol de la oralidad a la hora de debatir y dictar la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva es bastante complejo. En principio porque la doctrina no ha sido del todo pacífica en cuanto a cómo definir la oralidad. Algunos la elevan a la categoría de principio, otros solo la definen como un instrumento o técnica procesal³. En segundo lugar, es complicado porque este tema ineluctablemente exige tratar la valoración de la prueba que, al menos en los casos de medidas cautelares, tampoco es una discusión pacífica. Tan es así que incluso se llega a afirmar que en estos debates no existe valoración probatoria, sino que esta solo es posible en el juicio oral.

Pues bien, al margen de estas problemáticas, lo que pretende el presente trabajo es poner en cuestionamiento cómo impacta la oralidad en el discurso de la medida cautelar de carácter personal más gravosa, pues aquí se condensan varios aspectos muy importantes, uno de ellos, como se ha indicado, es la valoración de la prueba.

¹ CASARIEGO CÓRDOBA, P. *Poemas Encadenados. “La risa de Dios”*, Barcelona, 2020, p.233

² MUÑOZ MACHADO, S. *Libro de estilo de la justicia*, Barcelona, 2017. p. XXXI

³ NIEVA-FENOLL, J. 2022. *«Derecho Procesal I Introducción 2a Edición»*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411308083>.

Es cierto que no podemos etiquetar a un proceso como puramente oral o escritural, y es que no existe proceso alguno que se sirva de solo una de estas herramientas, pero también es cierto que la oralidad es el medio a través del cual se sustancia toda -o casi toda- la dialéctica que incumbe un debate cautelar sobre prisión preventiva, a tal punto que, en el ordenamiento jurídico peruano, por ejemplo, se exige, en ciertos casos, que el fallo del juez también sea oral⁴, a través de lo que se conoce como autos interlocutorios. Es aquí que surgen varios problemas de orden práctico como netamente jurídicos, relacionados además con la lesión de ciertas garantías constitucionales.

En ese sentido, se abordará el tema propuesto delimitando, en principio, a la oralidad en el proceso penal y su relación directa con la valoración de la prueba en el campo del debate de medidas cautelares como la prisión preventiva; luego, centrándonos un poco más en el ordenamiento jurídico peruano, se tratará el tema del buen o mal uso de la oralidad, a través de los autos interlocutorios, para así proponer, finalmente, una visión distinta de cómo podemos entender a esta herramienta que se encuentra omnipresente en el proceso penal contemporáneo.

2. LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL: IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

A la oralidad se le entiende mayormente como un principio que, en el marco del desarrollo del proceso penal contemporáneo, excita a otros principios de igual importancia: inmediación, concentración, publicidad, e incluso celeridad. Por el contrario, otro sector de la doctrina le niega el carácter principista a la oralidad y más bien la dota de una naturaleza esencialmente instrumental o técnica que, si bien puede favorecer los principios mencionados, su fin práctico hace que se incline más por dinamizar los debates que se producen en las audiencias. Es más, existen también otros autores que tildan a la oralidad como una garantía constitucional, tal como es el caso de SAN MARTÍN CASTRO⁵ quien explica que este carácter no solo deriva de la positivización de la oralidad en la Constitución por parte de algunos países (España⁶, Austria⁷, Venezuela⁸), sino también del derecho a ser oído, previsto en no pocas convenciones internacionales; por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁹.

Sea como fuese, lo cierto es que su trascendencia no se agota allí, y es que es innegable que la oralidad también influye en el ámbito de la valoración de la prueba. No solo porque

⁴ Art. 271.2 del Código Procesal Peruano. – Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, C. *“Derecho Procesal Penal Lecciones”*, Lima, 2020. pp. 80-91.

⁶ Art. 120.2 de la Constitución Española: “El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”.

⁷ Art. 90.1 de la Constitución Austriaca: “Las audiencias en las causas civiles y penales ante el tribunal de justicia son orales y públicas. Las excepciones están reguladas por la ley.”

⁸ Art. 267 de la Constitución Venezolana: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

⁹ Art. 14.1. – Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)

permite controlar la decisión de los magistrados en el sentido de motivar y fundamentar sus decisiones solo y únicamente según lo alegado y actuado (principio de congruencia), sino que además ostenta protagonismo en la fase previa: cómo el juez aprehende los argumentos de las partes y, en consecuencia, cómo es que dota a cada prueba de fidelidad y relevancia.

En definitiva, la oralidad efectiviza garantías y principios de gran envergadura como la contradicción y, por supuesto, la presunción de inocencia, pero también le importa a la oralidad todo el proceso gnoseológico que sigue un magistrado para fallar en determinado sentido, lo que se relaciona en gran parte con la psicología cognitiva.

2.1. Oralidad y valoración de la prueba: el caso de la prisión preventiva

La valoración de la prueba, *per se*, es una actividad que exige mucho razonamiento crítico por parte del juez, y además no pocos esfuerzos de nivel psicológico para poder prestar atención a todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho que se enfrentan. Sin embargo, la labor de valoración tampoco termina allí, pues también se necesita que todo el razonamiento lógico que sigue el juez para arribar a sus conclusiones se sintetice y articule de forma ordenada; es decir, que motive, de manera oral o escrita, dependiendo del caso concreto.

Ahora bien, cuando se trata de valorar prueba y motivar a propósito de la fundabilidad de medidas cautelares, el rigor de esta actividad aumenta con creces, pues se debe decidir, en suma, sobre la restricción de derechos fundamentales. El juez se enfrenta no solo a lo anteriormente mencionado, sino también a una labor de razonamiento de orden más probabilístico y, paralelamente, al respeto del principio de proporcionalidad y a la presunción de inocencia, que se erige como principio general interpretativo¹⁰; más aún, si nos encontramos ante la posibilidad de la imposición de una medida cautelar tan gravosa como la prisión preventiva, llamada también prisión provisional. Quizás por todo ello, el Código Procesal Peruano¹¹ establece que en los casos de prisión preventiva el auto que expida el juez debe estar ‘especialmente motivado’¹².

Por ello, es que la oralidad toma aún mucha más importancia en estos casos, pues asiste al contradictorio volviéndolo más fluido y operativo. En consecuencia, permite que los principios y garantías previamente mencionados se sustancien, favoreciendo un mayor control en la imposición de medidas cautelares que lesionen derechos fundamentales, con el fin de no pervertirlas ni desnaturalizarlas en medidas de carácter estrictamente material.

2.2. La oralidad y la prisión preventiva en el proceso penal peruano

Aunado a todo lo expuesto, en el caso del proceso penal peruano, la oralidad juega un papel tan determinante en las audiencias de prisión preventiva al punto de exigirle al

¹⁰ NIEVA-FENOLL, J. *La razón de ser de la presunción de inocencia*, Barcelona, 2016.

¹¹ Artículo 271.3. – *El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.*

Así, en un sentido parecido el Código Procesal Español en su artículo 506.1 prescribe que: *El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.*

¹² Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 04008-2015-PA/TC, en una línea similar, afirma que en los casos en que una decisión jurisdiccional afecte derechos fundamentales se requiere de ‘motivación cualificada’.

juzgador, por imperio normativo, que la resolución -o más precisamente, el auto- que contenga el fallo sea pronunciado en audiencia; es decir, que se realice una motivación oral. Esto, sumado a las consideraciones del punto anterior, hacen que el rigor por parte del juez para valorar y, ahora también, motivar su fallo de forma oral sea toda una odisea intelectual.

A decir verdad, esta obligación del juez de emitir autos interlocutorios no solo se encuentra en la prisión preventiva, sino también en los casos de detención en flagrancia, y en otros que no necesariamente tienen que ver con la privación a la libertad de una persona. Sin embargo, los que nos ocupan son justamente estos casos en particular. Siendo ello así, la pregunta que cae de madura es: ¿cuál es el fundamento del legislador para exigirle al juzgador la emisión de autos interlocutorios en los casos de prisión preventiva? Intentaremos hallar una respuesta a continuación.

2.3. Problemáticas sobre los autos interlocutorios

La Constitución Política del Perú, a decir verdad, no hace referencia al principio de oralidad, lo que nos permite colegir que no lo reconoce como garantía procesal constitucional, como sí lo hace, por ejemplo, con el principio de publicidad (art. 139.4). En donde sí podemos encontrar referencia a la oralidad es en la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe en su artículo sexto que: *(t)odo proceso judicial cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios de (...) oralidad, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.*"

Tal como apuntamos al inicio, un sector de la doctrina considera que la oralidad es un principio, incluso constitucional, pero de carácter procesal; es decir, podría tratarse -tal vez- de una garantía constitucional, empero, esta tesis se enfrenta a algunos problemas. En principio porque lo que ciertamente se constituye como una garantía constitucional a la hora de decidir medidas limitativas de derecho que tengan que ver con la libertad es el carácter escrito en la motivación. Así lo establece el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú al señalar que *"(n)adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez (...)"*. Por lo cual, permitir y exigir que a través de una resolución oral se prive de la libertad a una persona, *a priori*, podría tratarse de un quebrantamiento flagrante a la Constitución.

Por otro lado, y en esa misma línea, los autos interlocutorios pueden llegar a vulnerar ciertos derechos y garantías de orden procesal, o cuanto menos, no los promueven en la medida en que se esperaría. Así pues, encontramos serios problemas en lo que a publicidad se refiere, principalmente porque no hay mejor manera de dar a conocer a la sociedad el tipo de resoluciones que expide su sistema de justicia que a través de resoluciones escritas. De esta forma, además, se garantiza un mejor control de las resoluciones, pues incluso si una de las partes considera a la resolución como un agravio, será mucho más sencillo interponer un recurso impugnatorio cuando los fundamentos están escritos.

Esto último no es baladí, y es que el derecho de defensa también se ve perjudicado con los autos interlocutorios en estos casos. Una vez que la resolución haya sido expedida oralmente en audiencia se considera que las partes han sido notificadas, y ergo, empieza el cómputo del plazo para interponer el recurso impugnatorio correspondiente. Sin embargo, así como el plazo constituye un requisito de admisibilidad, también lo es el

hecho de consignar las partes o puntos de la decisión agraviosa¹³. Esto exige que la parte apelante -y para el caso particular, la defensa- deba transcribir parte de lo que el juez oralizó, y antes, haber solicitado una copia del audio de la audiencia respectiva, pues la opción de memorizar toda la resolución es imposible. Todo ello antes del vencimiento del plazo para apelar, y sin contar aún el tiempo que se invierte en analizar los agravios y elaborar el escrito impugnatorio con sus fundamentos de hecho y de derecho.

Esta situación sucede y se ha normalizado muy a pesar de que la Corte Suprema haya señalado que la notificación en el caso de autos de prisión preventiva sólo se computa cuando se haya notificado a la casilla electrónica con el acta de transcripción de la audiencia que contiene la resolución. Véase, por ejemplo, la Casación 580-2020-Lima, que señala en su fundamento vigésimo que: *“(…) que el auto de prisión preventiva debe ser expedido en el acto y leído en audiencia, por lo que constituye un acto procesal eminentemente oral, y debe transcribirse en el acta respectiva no necesariamente el íntegro de la resolución, pero, cuando menos, los fundamentos relevantes en los que se funda la decisión. Ello, desde luego, no afecta el principio de oralidad, sino que resulta indispensable, como exigencia expresamente constitucional, para garantizar la viabilidad del ejercicio de la defensa vinculado a la sustentación de la apelación y, por otro lado, en mérito al valor de seguridad jurídica —específicamente, estabilidad de las resoluciones, registro y comunicación de ellas, en sus propios términos—, tanto más si se resuelve una medida coercitiva de restricción del derecho fundamental a la libertad personal.”*^{14 15}

Es más, el Tribunal Constitucional Peruano también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las resoluciones orales. Véase el Expediente 03000-2021-PHC/TC, en el que se señala: *“(…) (e)ste Tribunal considera que la sola lectura en audiencia de la sentencia penal no es una notificación válida. La sentencia contiene una decisión que incide gravemente sobre la libertad personal del procesado, por lo que se requiere que aquel tenga conocimiento pleno y certero de las razones por las que su libertad está siendo coactada.”*¹⁶; y es que, si bien en este fallo se hace referencia al caso de las sentencias penales, es perfectamente aplicable también a los de debate de prisión preventiva por los mismo fundamentos: la exigencia a un proceso con todas las garantías; y más en particular, el respeto del derecho de defensa.

Pues bien, lo más grave de todo no es que haya tenido que pronunciarse la Corte Suprema para entender que sin una notificación adecuada a través de la transcripción es materialmente imposible ejercer un debido control de las resoluciones judiciales, sino que, pese a estos pronunciamientos, en la práctica el problema continúa latente.

Por otro lado, sin lugar a duda, lo más importante -y preocupante también- es lo concerniente a la labor que realiza el juez para valorar la prueba y motivar su resolución. El Acuerdo Plenario 6-2011 consigna en su fundamento jurídico octavo que el principio

¹³ Art. 405.1.c del Código Procesal Peruano. – Para la admisión del recurso de requiere (...) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

¹⁴ En otro pronunciamiento la Corte Suprema exige también que estas actas además de ser transcritas deben ser suscritas por el juez y el secretario judicial (Casación 61-2009, fundamento jurídico quinto)

¹⁵ Así también, en un sentido similar se pronuncia la Corte Suprema en la Casación 626-2021-Sullana; y el Acuerdo Plenario 6-2011.

¹⁶ Fundamento jurídico 17.

de oralidad no condiciona la valoración de la prueba, pero eso es fácilmente controvertido. A saber, el profesor ASECIO MELLADO¹⁷ entiende, por ejemplo, que la oralidad es un principio esencial en el proceso penal que constituye a su vez un instrumento para una correcta y adecuada valoración de la prueba, y no le falta razón. Así pues, la oralidad, como hemos mencionado, es el instrumento principal en el debate de medidas cautelares. Veamos ahora cómo impacta la oralidad en la valoración de la prueba.

3. LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS

ROXIN¹⁸, en su manual de Derecho Procesal Penal afirma que la oralidad dota al proceso de frescura y expresividad, características que, evidentemente, vuelven a un proceso mucho más saludable, no obstante -continúa explicando- esta también puede traer consecuencias negativas si se presentan determinados factores como, por ejemplo, la falta de atención y el olvido. Coincidentemente, las audiencias de prisión preventiva son el escenario perfecto para que pululen estos últimos dos factores.

En la práctica es muy común que estos debates sean largos y complejos. Ello sin mencionar el poco tiempo que se tiene para prepararse, principalmente del lado de la defensa¹⁹. Las audiencias maratónicas son el pan de cada día de nuestro sistema judicial. Una audiencia de prisión preventiva normalmente supera las dos horas, y en casos complejos por pluralidad de sujetos y delitos es común que estas se prolonguen tanto como para durar todo un día o más de uno, con la respectiva suspensión de la audiencia, evidentemente. Pues bien, es innegable que se trata de un escenario sumamente agresivo para la atención del juez, y no solo ello, el cansancio mental al que es expuesto también es un factor importante a la hora de valorar y motivar, pues se le exige que emita su decisión oralmente y el mismo día de la audiencia; en otras palabras, se exige una resolución apresurada y precipitada. Esto se traduce, como es lógico, en una resolución farragosa en la que gran porcentaje de esta se dedique a elaborar un intento de resumen de lo que habrían mencionado las partes, y el otro porcentaje a los motivos que llevaron al juez a fallar en determinado sentido.

Así también, es importante considerar que la mayor parte de la prueba que debe percibir y analizar un magistrado en este tipo de debates es puramente documental: las declaraciones de los testigos o la visualización de videos y demás material multimedia se encuentran en actas. Es más, existen documentos más complejos como informes periciales que también deben ser valorados. La valoración de la prueba en estos casos exige, como señala NIEVA-FENOLL conocer sobre semiótica textual y capacidad de razonamiento abstracto, pues se requiere saber interpretar documentos. Ahora, si a ello le añadimos también la exigencia de motivar oralmente, es importante entonces conocer sobre psicolingüística y procesos de composición, tal como recomienda CASSANY²⁰.

Puede que existan magistrados virtuosos, por encima del promedio, que cuenten con dotes extraordinarios nemotécnicos y con gran agilidad mental como para elaborar una

¹⁷ ASECIO MELLADO, José María. 2015. «Derecho Procesal Penal 7a Edición 2015». Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491190455>.

¹⁸ ROXIN, C. *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2003, p. 115.

¹⁹ El Código Procesal Peruano establece que el juez debe realizar la audiencia para debatir la prisión preventiva dentro de las cuarenta y ocho horas de siguientes a la notificación del requerimiento fiscal.

²⁰ CASSANY, Daniel. «La cocina de la escritura», Barcelona, 1995, p. 31.

resolución que cumpla con los estándares propios de un Estado de Derecho en tiempo récord, y que por añadidura, cuenten con gran expresividad y elocuencia; pero como se ha dicho, pertenecen a un grupo por encima del promedio.

Aunado a ello, a la hora de valorar la prueba, el juez debe luchar, en esas condiciones, contra lo que el profesor NIEVA-FENOLL²¹, tomando en cuenta la psicología cognitiva, señala como heurísticos, que no son otra cosa más que cálculos estadísticos imprecisos que evoca una persona en razón a determinada circunstancia; por ejemplo: lo que mejor recuerda en ese momento, el esfuerzo para cambiar determinada idea anclada, el nivel de impresión de determinado hecho o argumento, etc. Estos cálculos estadísticos son los más presentes a la hora de debatir una medida cautelar. Ello sin mencionar además lo que el dicho autor denomina prejuicio social de culpabilidad²² que, se entiende, es un factor que el juez conoce muy bien y que, por ende, puede controlar de mejor manera. Cabe mencionar que, tomando en cuenta estos factores no resultaría del todo disparatado afirmar que un magistrado para fundamentar su resolución recurra a criterios arcaicos de prueba legal.

En ese sentido entonces, y teniendo en cuenta la problemática descrita a propósito de los autos interlocutorios, nos encontramos ante un escenario en el que se ha desnaturalizado a la oralidad. Se utiliza esta herramienta muchas veces pensando en cuestiones de celeridad cuando su principal fin no es ese, y paralelamente varios principios y garantías resultan lesionados a consecuencia de su uso indebido. El problema existe, sus consecuencias son palpables, pero lo que más importa es encontrar una solución, y ello solo es posible si comenzamos a cuestionarnos cómo entendemos -o deberíamos entender- a la oralidad.

4. REPENSANDO LA ORALIDAD

Debemos partir por entender a la oralidad en consonancia con los fines del proceso: la búsqueda de la verdad y paralelamente el respeto por los derechos y las garantías del procesado. La idea principal entonces es abandonar toda práctica que vulnere los derechos del imputado, adaptándolas a estos fines.

Para empezar la oralidad, como se ha dicho, es un instrumento muy útil y eficiente para el proceso, y por esta misma razón no debemos limitarla. ORÉ GUARDIA²³ señala que la oralidad exige también ejercer un rol activo para los intervinientes en una audiencia, y justamente ello es algo que no se explota lo suficiente. Una participación activa de las partes, y en particular del juez, garantiza un contradictorio y una práctica de la prueba mucho más saludable. Es necesario abandonar la idea de un debate monótono y poco dinámico en el que se le da determinado tiempo a las partes para exponer sus ideas sin más. El juez debe controlar el debate para que siempre sea pertinente y útil, esto es, que se ciña a los puntos controvertidos; además, debe favorecerse un ambiente de discusión para que formular y absolver preguntas a fin de poder entender el fundamento de las pretensiones.

La oralidad puede ser mucho más eficiente también si la acompañamos de otros recursos. Así, el problema de los autos interlocutorios en cuanto a su notificación no se soluciona

²¹ NIEVA-FENOLL, Jordi. 2016. «Hacia una nueva configuración de tutela cautelar»

²² NIEVA-FENOLL, J. *La razón de ser de la presunción de inocencia*, Barcelona, 2016.

²³ ORÉ GUARDIA, A. *Derecho Procesal Penal Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, Lima, 2016.

atribuyéndole una carga más al imputado (la parte más débil) para que consiga y transcriba por su cuenta el audio. Esto puede ser fácilmente solucionado si se invierte más en la implementación de nuevas tecnologías. Hoy en día existen incluso programas o *software* con inteligencia artificial que pueden transcribir este tipo de resoluciones en tiempo real. De esta manera, se subsana la lesión en contra de la garantía constitucional de una resolución escrita y motivada.

5. CONCLUSIONES

La oralidad es una espada de doble filo, y es importante ser conscientes de ello. Para combatir con todas las adversidades que nos presenta la valoración de la prueba en las medidas cautelares y, así, poder optimizar e incorporar al proceso la oralidad de manera más efectiva, es necesario entonces conocer cuáles son los riesgos y solo así podrá lucharse contra ellos. No solo el juez debe exigir más en su preparación sino también la defensa, y en general, todos los operadores jurídicos, pues cuanto mayor sea el grado de preparación, mayor será la eficiencia y rigurosidad de la labor jurisdiccional.

La oralidad es un instrumento que puede ser complementado. Las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial están muy bien y, efectivamente, pueden causar un impacto muy positivo en la praxis judicial, pero ello no es lo fundamental. Lo fundamental es invertir en capital humano. De nada sirve una herramienta eficiente si no nos preparamos para utilizarla correctamente.

La celeridad no necesariamente debe ser una consecuencia de la oralidad, más aún si se trata de la expedición de autos interlocutorios por un debate de medidas cautelares. De por sí, la valoración de la prueba es una actividad compleja. La oralidad debe ser sinónimo de control en contra de la arbitrariedad que busque el respeto de las garantías del procesado.

Por último, debemos entender que no porque la oralidad sea una herramienta beneficiosa para el proceso entonces todo -o casi todo- debería ser oral. La escritura también forma parte de nuestro sistema procesal, y ambos instrumentos deben coexistir de forma armoniosa. La escritura no es sinónimo de antigüedad y la oralidad tampoco lo es de modernidad.

6. BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, J.M. «Derecho Procesal Penal 7a Edición 2015». Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491190455>.

CASSANY, Daniel. «La cocina de la escritura», Barcelona, 1995.

MUÑOZ MACHADO, S. *Libro de estilo de la justicia*, Barcelona, 2017.

NIEVA-FENOLL, J. 2022. «Derecho Procesal I Introducción 2a Edición». Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411308083>.

NIEVA-FENOLL, J. «Hacia una nueva configuración de tutela cautelar». “Diario La Ley”. 2016

NIEVA-FENOLL, J. *La razón de ser de la presunción de inocencia*, Barcelona, 2016.

ORÉ GUARDIA, A. *Derecho Procesal Penal Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, Lima, 2016.

ROXIN, C. *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2003, p. 203.

SAN MARTÍN CASTRO, C. “*Derecho Procesal Penal Lecciones*”, Lima, 2020.